

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Decisión nº 576/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 1998, que modifica la Decisión nº 819/95/CE por la que se crea el programa de acción comunitario Sócrates** 1
- * **Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad** 3
- Reglamento (CE) nº 578/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento (CE) nº 579/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/97 10
- Reglamento (CE) nº 580/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97 11
- Reglamento (CE) nº 581/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97 12
- Reglamento (CE) nº 582/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/97 13
- * **Reglamento (CE) nº 583/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2641/88 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda para la utilización de uva, de mosto de uva y de mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva** 14

Reglamento (CE) n° 584/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	17
Reglamento (CE) n° 585/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97	19
Reglamento (CE) n° 586/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 199ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	20
Reglamento (CE) n° 587/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos	22
Reglamento (CE) n° 588/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	24
Reglamento (CE) n° 589/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	26
Reglamento (CE) n° 590/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	28
Reglamento (CE) n° 591/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas	31
Reglamento (CE) n° 592/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas	32
Reglamento (CE) n° 593/98 de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado	33
* Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título	36
* Vigésimasegunda Directiva 98/16/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 1998, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽¹⁾	44

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

98/202/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, por la que se autoriza a Italia para aplicar los requisitos de la sección A del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo a determinados mataderos que no sacrifiquen más de 2 000 unidades de ganado mayor al año ⁽¹⁾

47

98/203/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, que modifica la Decisión 97/660/CE por la que se adopta el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1998 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

53

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN N° 576/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

de 23 de febrero de 1998

**que modifica la Decisión n° 819/95/CE por la que se crea el programa de acción
comunitario Sócrates**

EL PARTAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto
aprobado por el Comité de conciliación el 14 de enero de
1998,

- (1) Considerando que en la Decisión n° 819/95/CE
del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de
marzo de 1995 ⁽⁵⁾ se crea el programa de acción
comunitario Sócrates;
- (2) Considerando que en el artículo 7 de dicha Deci-
sión se prevé una dotación financiera para la aplica-
ción del programa durante el período del 1 de
enero de 1995 al 31 de diciembre de 1999;
- (3) Considerando que la Declaración conjunta del
Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión
relativa a la Decisión n° 819/95/CE ⁽⁶⁾ prevé que,
dos años después del inicio del programa, el Parla-
mento Europeo y el Consejo procederán a una
evaluación de los resultados conseguidos por el
mismo, y que, para ello, la Comisión les presentará
un informe acompañado de las propuestas que

juzgue adecuadas, inclusive en lo referente a la
dotación financiera establecida por el legislador con
arreglo a la Declaración conjunta de 6 de marzo de
1995 ⁽⁷⁾, y que el Parlamento Europeo y el Consejo
se pronunciarán lo antes posible sobre estas
propuestas;

- (4) Considerando que el Parlamento Europeo ha mani-
festado el deseo de que se aumente la dotación del
programa en su Resolución sobre el libro blanco de
la Comisión sobre la educación y la formación
«Enseñar y aprender — Hacia la sociedad cogni-
tiva», así como en su Resolución sobre el Libro
verde de la Comisión «Educación, formación, inves-
tigación: los obstáculos para la movilidad transna-
cional», que, en su Resolución sobre las orienta-
ciones relativas al procedimiento presupuestario
1998, ha establecido entre sus prioridades el
fomento de los programas destinados a la juventud
y a la educación;
- (5) Considerando que el informe presentado por la
Comisión de conformidad con la Declaración
conjunta anteriormente mencionada ha presentado
los excepcionales resultados conseguidos por el
programa durante los dos primeros años tras su
adopción;
- (6) Considerando que el programa ha sido especial-
mente bien recibido en la comunidad educativa y
que es necesario mantener su impulso hacia la
realización de sus objetivos;
- (7) Considerando que la demanda de ayudas ya excede
con mucho los recursos disponibles y continúa
incrementándose;

⁽¹⁾ DO C 113 de 11. 4. 1997, p. 14 y DO C 262 de 28. 8. 1997,
p. 3.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de mayo de 1997 (DO C 287 de 22.
9. 1997, p. 3).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 18 de septiembre de 1997 (DO C 379
de 15. 12. 1997, p. 17).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de junio de 1997
(DO C 200 de 30. 6. 1997, p. 136), Posición común del
Consejo de 22 de septiembre de 1997 (DO C 315 de 16. 10.
1997, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de
octubre de 1997 (no publicada aún en el Diario Oficial). Deci-
sión del Parlamento Europeo de 29 de enero de 1998 y Deci-
sión del Consejo de 12 de febrero de 1998.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 20. 4. 1995, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 132 de 16. 6. 1995, p. 18.

⁽⁷⁾ Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la
Comisión, de 6 de marzo de 1995, relativa a la inscripción de
las disposiciones financieras en los actos legislativos (DO C
102 de 4. 4. 1996, p. 4).

- (8) Considerando que la eficacia del programa se vería afectada tanto en el caso de que debería reducirse el porcentaje de proyectos apoyados como en el caso de que el importe anual medio del apoyo para los proyectos descendiera por debajo de un umbral crítico, caso que se produciría esencialmente en detrimento de quienes proceden de medios menos favorecidos; que es, por tanto, necesario garantizar el mantenimiento de una masa crítica de financiación;
- (9) Considerando que es necesario dar continuidad al apoyo de los proyectos durante su fase de desarrollo, reservando no obstante suficientes fondos para apoyar nuevos proyectos y actividades, de forma que se salguarde el potencial del programa para contribuir a la innovación;
- (10) Considerando que, sin perjuicio de los procedimientos requeridos para la participación de Malta, está previsto que los países asociados de la Europa Central y Oriental y Chipre puedan participar en el programa a partir de 1998; que su contribución financiera podría conllevar una contribución adecuada de la Comunidad, con el fin de garantizar una movilidad recíproca, en consonancia con el objetivo político de la Comunidad;
- (11) Considerando que, por lo tanto, es necesario ajustar la dotación financiera del programa para mantener su capacidad de cumplir los objetivos establecidos en la Decisión por la que se crea el programa;

- (12) Considerando que la financiación complementaria se integra en el importe global de la categoría 3 de las perspectivas financieras y dentro de los límites de los créditos disponibles en el transcurso de los dos ejercicios presupuestarios afectados,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 7 de la Decisión nº 819/95/CE se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa, para el período mencionado en el artículo 1, será de 620 millones de ecus.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

REGLAMENTO (CE) N° 577/98 DEL CONSEJO**de 9 de marzo de 1998****relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que, para desempeñar las tareas que tiene encomendadas, la Comisión debe disponer de estadísticas comparables del nivel, la estructura y la evolución del empleo y el desempleo en los Estados miembros;

Considerando que el mejor método para disponer de dichas estadísticas a nivel comunitario es realizar encuestas de población activa armonizadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3711/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la organización de una encuesta anual por muestreo sobre las fuerzas de trabajo de la Comunidad ⁽¹⁾, prevé la realización a partir de 1992 de una encuesta anual en la primavera de cada año;

Considerando que la disponibilidad de los resultados, su armonización y la medición del volumen de trabajo se garantizan mejor con una encuesta continua que con una encuesta anual en primavera, pero que una encuesta continua difícilmente puede realizarse en todos los Estados miembros en la misma fecha;

Considerando que conviene facilitar el recurso a las fuentes administrativas existentes en la medida en que éstas puedan completar de una manera válida los datos recogidos mediante entrevistas o servir de base al muestreo;

Considerando que los datos de la encuesta, establecidos conforme al presente Reglamento, pueden completarse con un conjunto suplementario de variables en el marco de un programa plurianual de módulos *ad hoc* que serán definidos según un procedimiento apropiado dentro de las normas de desarrollo;

Considerando que los principios de pertinencia y eficacia/coste tal y como se hallan definidos en el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽²⁾, que constituye el marco legislativo para la realización de estadísticas comunitarias, son igualmente aplicables al presente Reglamento;

Considerando que el secreto estadístico está regido por el Reglamento (CE) n° 322/97 y por el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de

las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico ⁽³⁾;

Considerando que el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁴⁾ ha sido consultado de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Periodicidad de la encuesta**

Los Estados miembros llevarán a cabo cada año una encuesta muestral de población activa, denominada en lo sucesivo «la encuesta».

Se trata de una encuesta continua que proporcionará resultados trimestrales y resultados anuales; sin embargo, los Estados miembros que no puedan llevar a cabo una encuesta continua están autorizados a realizar una única encuesta anual en primavera.

La información recogida en la encuesta corresponderá generalmente a la situación durante la semana del calendario (de lunes a domingo) anterior a la entrevista, denominada semana de referencia.

En el caso de una encuesta continua:

- las semanas de referencia se repartirán uniformemente a lo largo de todo el año;
- la entrevista tendrá lugar normalmente durante la semana inmediatamente siguiente a la semana de referencia. Entre la semana de referencia y la fecha de la entrevista no podrá haber una separación superior a cinco semanas salvo durante el tercer trimestre;
- los trimestres y años de referencia son, respectivamente, conjuntos de 13 y 52 semanas consecutivas. La lista de semanas constitutivas de un trimestre o de un año determinados se elaborará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

*Artículo 2***Unidades y ámbito de encuesta, métodos de observación**

1. La encuesta se llevará a cabo en cada Estado miembro en una muestra de hogares o de personas residentes en el territorio económico de dicho Estado miembro en el momento de la encuesta.

⁽¹⁾ DO L 351 de 20. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 52 de 22. 2. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 151 de 15. 6. 1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 322/97.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

2. El ámbito principal de la encuesta estará formado por miembros de hogares privados residentes en el territorio económico de cada Estado miembro. De ser posible, el ámbito principal, formado por la población de los hogares privados, se completará con personas que residan en hogares colectivos.

En la medida de lo posible, los hogares colectivos podrán figurar en muestras especiales que permitan la observación directa de las personas que los componen. A falta de ello y en la medida en que dichas personas mantengan vínculos con un hogar privado, las variables que les afecten se observarán a través de éste último.

3. Las variables que sirvan para determinar la situación laboral y el subempleo deberán recogerse mediante entrevista a la persona correspondiente o, si ello no es posible, de otro miembro del hogar. Siempre que los datos obtenidos sean de calidad equivalente, la información podrá proceder de otras fuentes, incluidos los registros administrativos.

4. Con independencia de la unidad de muestreo (persona u hogar), normalmente se recogerán datos de todos los miembros del hogar. No obstante, si la unidad de muestreo es la persona, la información sobre los demás miembros del hogar:

- podrá dejar de cubrir las características enumeradas en las letras g), h), i) y j) del apartado 1 del artículo 4,
- y podrá recogerse en una submuestra construida de modo que:
 - las semanas de referencia estén repartidas de manera uniforme a lo largo de todo el año,
 - el número de observaciones (personas muestreadas más los miembros de su hogar) responda a los criterios de fiabilidad fijados en el artículo 3 para las estimaciones anuales de los niveles.

Artículo 3

Representatividad de la muestra

1. Respecto a un grupo de población en situación de desempleo que represente el 5 % de la población en edad laboral, la desviación típica relativa a la estimación de las medias anuales (o de las estimaciones de primavera en el caso de una encuesta anual en primavera) será como máximo del 8 % de la subpoblación en cuestión al nivel NUTS II.

Las regiones con menos de 300 000 habitantes están eximidas de esta condición.

2. En el caso de una encuesta continua, en las subpoblaciones cuyo volumen equivalga al 5 % de la población en edad laboral, la desviación típica relativa de la estimación de las variaciones entre dos trimestres sucesivos a nivel nacional no superará el 2 % de la subpoblación de que se trate.

En el caso de los Estados miembros con una población de entre un millón y veinte millones de habitantes, se rebaja la condición anterior: la desviación típica relativa de la estimación de las variaciones trimestrales no podrá superar el 3 % de la subpoblación mencionada.

Los Estados miembros con una población menor de un millón de habitantes están eximidos de estas exigencias de precisión en materia de variaciones.

3. En el caso de una encuesta realizada tan sólo en primavera, al menos una cuarta parte de las unidades de encuesta se tomarán de la encuesta anterior y al menos otra cuarta parte se incluirá en la encuesta siguiente.

La pertenencia a uno de estos dos grupos se indicará mediante un código.

4. Los datos que falten a causa de la falta de respuestas a determinadas preguntas serán obtenidos, cuando fuese adecuado, conforme al método de imputación estadística.

5. Las ponderaciones se calcularán teniendo en cuenta en particular las probabilidades de selección y datos exógenos sobre el reparto de la población encuestada por sexo, edad (grupos de cinco años) y región (nivel NUTS II), en la medida en que dichos datos hayan sido reunidos de manera suficientemente fiable por los Estados miembros de que se trate.

6. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) cualquier información que se requiera sobre la organización de la encuesta y sus métodos y, en particular, sobre los criterios de diseño y de tamaño de la muestra.

Artículo 4

Características de la encuesta

1. Deberá proporcionarse información sobre:

- a) contexto demográfico:
- número de orden en el hogar,
 - sexo,
 - año de nacimiento,
 - fecha de nacimiento (anterior o posterior al final del período de referencia),
 - estado civil,
 - relación con la persona de referencia,
 - número de orden del cónyuge,
 - número de orden del padre,
 - número de orden de la madre,
 - nacionalidad,
 - número de años de residencia en el Estado miembro,
 - país de nacimiento (facultativo),
 - tipo de participación en la encuesta (directa o a través de otro miembro del hogar);

b) situación laboral:

- situación laboral durante la semana de referencia,
- razón para no haber trabajado pese a tener empleo,
- búsqueda de empleo para una persona desempleada,
- tipo de empleo buscado (autónomo o asalariado),
- métodos utilizados para buscar empleo,
- disponibilidad para comenzar a trabajar;

c) características del empleo en la actividad principal:

- situación profesional,
- actividad económica de la unidad local del establecimiento,
- profesión,
- número de personas que trabajan en la unidad local,
- país del lugar de trabajo,
- región del lugar de trabajo,
- año y mes en que la persona comenzó a trabajar en su empleo actual,
- permanencia en el empleo (y razones),
- duración del empleo temporal o del contrato de trabajo de duración determinada,
- distinción entre jornada completa y jornada parcial (y razones),
- trabajo en su domicilio;

d) duración del trabajo:

- número de horas por semana habitualmente trabajadas,
- número de horas efectivamente trabajadas,
- principal motivo por el que el número de horas efectivamente trabajadas difiere del número de horas habitualmente trabajadas;

e) segunda actividad:

- existencia de más de un empleo,
- situación profesional,
- actividad económica de la unidad local,
- número de horas efectivamente trabajadas;

f) subempleo visible:

- deseo de trabajar habitualmente un mayor número de horas de trabajo (facultativo en el caso de una encuesta anual),
- búsqueda de otro empleo y motivos,
- tipo de empleo buscado (asalariado o no),
- métodos utilizados para buscar otro empleo,
- razones por las cuales la persona no busca otro empleo (facultativo en el caso de una encuesta anual),

- disponibilidad para empezar a trabajar,

- número de horas de trabajo deseadas (facultativo en el caso de una encuesta anual);

g) búsqueda de empleo:

- tipo de empleo buscado (de jornada completa o parcial),
- duración de la búsqueda de empleo,
- situación de la persona antes de buscar empleo,
- registro en una oficina pública de empleo y si percibe prestaciones,
- deseo de trabajar de la persona que no busca empleo,
- razones por las cuales la persona no ha buscado empleo;

h) educación y formación profesional:

participación en una actividad de enseñanza o formación durante las últimas cuatro semanas,

- objetivo,
- nivel,
- tipo,
- duración total,
- número total de horas de formación,
- nivel máximo de estudios o de formación superado,
- año en que se alcanzó dicho nivel máximo,
- cualificación profesional no terciaria adquirida;

i) experiencia profesional anterior de la persona sin empleo:

- existencia de una experiencia laboral anterior,
- año y mes en que la persona trabajó por última vez,
- motivo principal por el que abandonó el último empleo o actividad,
- situación profesional en el último empleo,
- actividad económica de la unidad local en la que la persona trabajó por última vez,
- función ejercida en el último empleo;

j) situación un año antes de la encuesta (facultativo para los trimestres 1, 3 y 4):

- situación laboral principal,
- situación profesional,
- actividad económica de la unidad local en que la persona trabajaba,
- país de residencia,
- región de residencia;

k) situación laboral principal (facultativo);

l) ingresos (facultativo);

m) datos técnicos de la entrevista:

- año de la encuesta,
- semana de referencia,
- semana de la entrevista,
- Estado miembro,
- región del hogar,
- grado de urbanización,
- número de orden del hogar,
- tipo de hogar,
- tipo de institución,
- coeficientes de ponderación,
- submuestra respecto a la encuesta anterior (encuesta anual),
- submuestra respecto a la encuesta siguiente (encuesta anual),
- número de orden de la ronda de encuestas.

2. Un conjunto suplementario de variables, denominado en adelante «el módulo *ad hoc*», podrá completar los datos contemplados en el apartado 1.

Cada año se aprobará un programa plurianual de módulos *ad hoc* con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8 del presente Reglamento:

- dicho programa especificará para cada módulo *ad hoc* el tema, el período de referencia y el tamaño de la muestra (igual o inferior al previsto en el artículo 3), así como la fecha límite de transmisión de los resultados (que pueden ser diferentes de los establecidos en el artículo 6);
- los Estados miembros y las regiones afectados, así como la lista detallada de los datos que habrán de recogerse dentro de un módulo *ad hoc* se elaborará como mínimo doce meses antes del inicio del período de referencia correspondiente a dicho módulo;
- el tamaño de un módulo *ad hoc* no podrá superar el tamaño del módulo c) que se describe en el apartado 1.

3. Las definiciones, las normas de control, la codificación de las variables y los ajustes de la lista de variables de la encuesta que resulten necesarios en función de la evolución de las técnicas y conceptos, así como una lista de los principios de redacción de las preguntas sobre la situación laboral, se aprobarán con arreglo al artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 5

Organización de la encuesta

Los Estados miembros podrán establecer la obligatoriedad de responder a la encuesta.

Artículo 6

Transmisión de resultados

Como máximo dentro de las doce semanas siguientes al final del período de referencia en el caso de una encuesta continua (y de los nueve meses siguientes al final del

período de referencia en el caso de una encuesta primaria), los Estados miembros notificarán a Eurostat los resultados de la encuesta, sin identificadores directos.

Artículo 7

Informes

Cada tres años a partir de 2000, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, en el que deberá constar una evaluación de la calidad de los métodos estadísticos que los Estados miembros tienen intención de utilizar para mejorar los resultados y agilizar los procedimientos de encuesta.

Artículo 8

Procedimiento

Asistirá a la Comisión el Comité del programa estadístico creado por la Decisión (CEE, Euratom) n° 89/382, denominado en adelante «el Comité».

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 9

Disposición derogatoria

El Reglamento (CEE) n° 3711/91 queda derogado.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

REGLAMENTO (CE) N° 578/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	82,7	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	600	80,0
	212	108,9		999	79,7
	624	166,2		052	44,9
	999	119,3		060	41,4
0707 00 05	052	139,4		388	125,7
	999	139,4		400	108,8
0709 10 00	220	166,5		404	102,2
	999	166,5		508	98,1
0709 90 70	052	121,2		512	91,6
	204	102,9		524	97,0
	999	112,0		528	99,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	59,6	0808 20 50	720	139,0
	204	37,3		999	94,8
	212	43,2		052	137,8
	600	61,9		388	71,7
	624	50,4		400	98,6
	999	50,5		512	70,2
0805 30 10	052	79,4		528	76,8
				999	91,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 579/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2097/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/

95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 9 al 12 de marzo de 1998 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 580/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2098/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/

95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 9 al 12 de marzo de 1998 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 581/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2095/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/

95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 9 al 12 de marzo de 1998 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 582/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2096/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/

95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 9 al 12 de marzo de 1998 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 583/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2641/88 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda para la utilización de uva, de mosto de uva y de mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2087/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 46,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2641/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2122/95⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda para la utilización de mosto de uva destinado a la elaboración de zumo de uva; que, según el mismo Reglamento, el producto que puede beneficiarse del pago de la ayuda es el zumo de uva destinado al consumo humano directo; que dicho zumo puede mezclarse con otros productos antes de su envasado; que la experiencia demuestra que es conveniente especificar los productos obtenidos a partir de esta mezcla y en los que el zumo de uva se utiliza como producto de base; que esta categoría de productos en los que el zumo de uva, eventualmente concentrado, se utiliza como tal únicamente puede incluir a las bebidas no alcohólicas;

Considerando que la concesión de la ayuda está sujeta a la presentación de una declaración escrita por parte del transformador relativa a las actividades que va a emprender en materia de elaboración de zumo de uva; que dicha exigencia es necesaria para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda y de control; que, para evitar una gestión administrativa demasiado gravosa tanto para los transformadores afectados como para la administración, no es oportuno exigir esta declaración escrita previa a los transformadores que utilicen una cantidad limitada de uvas o de mosto de uva por campaña; que es necesario fijar esa cantidad; que, no obstante, los transformadores en cuestión deben notificar al principio de la campaña a las instancias competentes de su Estado miembro su intención de transformar una determinada cantidad de uvas o de mosto de uva;

Considerando que los artículos 6, 7 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2641/88 hacen referencia al término «embotellador»; que la práctica corriente en el comercio de zumo de uva demuestra que el producto también se vende a empresas intermediarias que almacenan el producto antes

de venderlo a los embotelladores; que, además, existen empresas que compran el zumo a los transformadores para mezclarlo con otros zumos u otros productos para fabricar bebidas no alcohólicas; que es necesario tener en cuenta estos hechos y adoptar disposiciones relativas a estos agentes económicos incluyendo en el texto el término «usuario» y su definición;

Considerando que, cuando el transformador no es él mismo el usuario del producto, no siempre es fácil para las instancias de control, sobre todo si se encuentran en un Estado miembro distinto al del transformador, saber si se trata de un mosto de uva que todavía no se ha beneficiado de la ayuda establecida en el presente Reglamento o de un zumo de uva para el que ya se ha presentado una solicitud de ayuda; que es necesario establecer en el documento que acompaña al transporte del producto en cuestión una indicación relativa a la existencia de una solicitud de ayuda;

Considerando que es necesario controlar los zumos de uva elaborados hasta la fase de embotellado; que este control puede ser limitado, en los casos en que estos zumos se mezclan con otros productos en la propia fase de mezclado, cuando sea evidente que ya no hay más posibilidades de utilizar estos productos para la vinificación; que es necesario establecer un procedimiento apropiado para asegurarse de que dicha mezcla existe efectivamente; que, en los casos en que el zumo de uva se envíe a una empresa de almacenamiento, es necesario comprobar que estos zumos se envían a continuación a un embotellador o a una empresa de fabricación de bebidas no alcohólicas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2641/88 prevé el pago de la ayuda a más tardar tres meses después de la recepción de todos los documentos justificativos; que puede suceder que se incoe un expediente administrativo referente al derecho a la ayuda; que, en este caso, el pago sólo puede efectuarse tras el reconocimiento del derecho a la ayuda; que es necesario completar el Reglamento en este sentido;

Considerando que cabe prever la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a todos los agentes económicos que lo soliciten para las solicitudes de ayuda o los envíos de zumo de uva a instalaciones de embotellado, empresas de fabricación de productos a base de zumo de uva tal como se definen en el presente Reglamento e instalaciones de almacenamiento, correspondientes a un pasado reciente; que este período sólo puede afectar a las solicitudes de ayuda presentadas o a los envíos efectuados a partir de la fecha en la que se plantearon las cuestiones que originaron las modificaciones aquí previstas;

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 236 de 26. 8. 1988, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 212 de 7. 9. 1995, p. 7.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2641/88 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1 se incluirán los apartados 3bis y 3ter siguientes:

«3bis. De acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá por “mezclado con otros productos” la mezcla del zumo de uva, eventualmente concentrado, y antes de ser embotellado, empaquetado o envasado, con otros zumos del código NC 2009 para obtener zumos mezclados o la mezcla con otros productos como agua, azúcar o aromas, para elaborar bebidas no alcohólicas, productos de base para dichas bebidas, o bebidas no alcohólicas concentradas en forma de jarabes. Por bebida no alcohólica se entenderá cualquier bebida de grado alcohólico que no supere un 1,2 % vol.

3ter. De acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá por “usuario” cualquier agente económico distinto del transformador de zumo de uva que realice una de las operaciones siguientes: embotellar, empaquetar o envasar, almacenar para vender a una o varias empresas encargadas de las operaciones anteriores o posteriores, preparar, mediante mezcla con otros productos, bebidas no alcohólicas o productos de base para la elaboración de dichas bebidas.»

- 2) En el artículo 2, se incluirá el apartado 4 y siguiente:

«4. Los transformadores que utilicen, por campaña, una cantidad máxima de 50 toneladas de uvas u 800 hl de mosto de uva o 150 hl de mosto de uva concentrado para elaborar zumo de uva no estarán sujetos a las declaraciones previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo. Presentarán a las instancias competentes al inicio de la campaña una declaración que incluya la siguiente información:

- a) el nombre, la razón social y la dirección del transformador;
- b) los datos técnicos siguientes:
 - la naturaleza de las materias primas (uvas, mosto de uva o mosto de uva concentrado),
 - el lugar de almacenamiento de las materias primas destinadas a la transformación,
 - el lugar en el que se llevará a cabo la transformación,
 - la fecha de inicio prevista y la duración de las operaciones de transformación.»

- 3) En el apartado 1 del artículo 6 y en el cuarto y quinto guión del apartado 2 del artículo 11, la palabra «embotellador» se sustituirá por «usuario».

- 4) El primer y segundo guión del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

- «— las cantidades sin envasar de zumo de uva que entren diariamente en las instalaciones, así como el nombre y la dirección del expedidor o del transformador,
- las cantidades sin envasar de zumo de uva que salgan diariamente de las instalaciones, así como el nombre y la dirección del destinatario,
- las cantidades envasadas diariamente de zumo de uva o de zumo de uva mezclado con otros productos, con la indicación de la cantidad de zumo de uva utilizada en la elaboración de los productos de que se trate.»

- 5) El artículo 7 quedará modificado como sigue:

«Artículo 7

1. Cuando el mismo transformador no proceda a las operaciones de mezcla de zumo de uva con otros productos de conformidad con el apartado 3bis del artículo 1 o al embotellado del zumo, en su caso mezclado con otros productos, deberá indicar en la casilla 10 del documento de acompañamiento contemplado en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2238/93 si la transformación del mosto de uva en dicho producto ya ha sido o será objeto de una solicitud de ayuda a sus instancias competentes en el ámbito del presente Reglamento.

2. Cuando los zumos de uva sean expedidos a un embotellador en la Comunidad por la persona que los haya elaborado, dicho embotellador remitirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción del producto, una copia del documento de acompañamiento a la instancia competente o al servicio facultado para tal fin del lugar de descarga.

A más tardar quince días después de su recepción, la instancia competente o el servicio facultado del lugar de descarga devolverá dicha copia con el visto bueno al transformador o expedidor del zumo de uva correspondiente.

3. Cuando los zumos de uva sean expedidos en la Comunidad por la persona que los haya elaborado a una empresa de fabricación de los productos definidos en el apartado 3bis del artículo 1,

- el fabricante de estos productos enviará el documento de acompañamiento de los zumos de uva, a más tardar quince días después de su recepción, a la instancia competente o al servicio facultado para tal fin del lugar de descarga,
- la instancia de control o el servicio facultado únicamente podrá estampar su visto bueno en los documentos de acompañamiento contemplados en el primer guión cuando existan suficientes garantías de que los zumos de uva en cuestión han sido efectivamente mezclados con otros productos para elaborar las bebidas contempladas en el apartado 3bis del artículo 1.

En caso de existir tales garantías, a más tardar quince días después de la recepción del documento de acompañamiento contemplado en el presente apartado, la instancia competente o el servicio facultado del lugar de descarga devolverá la copia de este documento de acompañamiento, con el visto bueno correspondiente, al transformador o expedidor del zumo de uva correspondiente.

4. Cuando los zumos de uva sean expedidos por la persona que los haya elaborado a una empresa de almacenamiento en la Comunidad antes de ser embotellados o utilizados para la elaboración de las bebidas no alcohólicas establecidas en el apartado 3bis del artículo 1,

- la empresa de almacenamiento enviará el documento de acompañamiento de los zumos de uva, a más tardar quince días después de su recepción, a la instancia competente o al servicio facultado para tal fin en el lugar de descarga,
- la instancia de control o el servicio facultado únicamente podrá estampar su visto bueno en el documento de acompañamiento contemplado en el primer guión cuando se haya asegurado de que al menos una cantidad equivalente a la que ha sido objeto de la expedición citada ha sido expedida con un documento de acompañamiento apropiado a un embotellador o una empresa de elaboración de bebidas no alcohólicas contempladas en el apartado 3bis del artículo 1 y ha sido recibida por esos usuarios.

Si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo primero del segundo guión, después de la recep-

ción del documento de acompañamiento, la instancia competente o el servicio facultado para tal fin en el lugar de descarga remitirá la copia del documento de acompañamiento a que se refiere el primer guión, con el visto bueno correspondiente, al transformador o expedidor del zumo de uva en cuestión.».

6) El actual párrafo segundo pasa a ser apartado 5.

7) En el apartado 1 del artículo 9, se añadirá la frase siguiente:

«Si se hubiere incoado un expediente administrativo relativo al derecho a la ayuda, el pago se efectuará únicamente tras el reconocimiento del derecho a la ayuda.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición de un agente económico, las disposiciones contempladas en los apartados 1 y 5 del artículo 1 del presente Reglamento podrán aplicarse a las solicitudes de ayuda presentadas y a los envíos de zumo de uva a que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2641/88, modificado por el presente Reglamento, efectuados a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 584/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998**

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la

mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la quinta licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—		—	
		Concentrada	—		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		117	113	117	113
	Mantequilla < 82 %		112	108	—	—
	Mantequilla concentrada		144	140	144	140
	Nata		—	—	50	48
Garantía de transformación	Mantequilla		129	—	129	—
	Mantequilla concentrada		158	—	158	—
	Nata		—	—	55	—

REGLAMENTO (CE) N° 585/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2094/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 9 al 12 de marzo de 1998 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del Código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 29 de 7. 9. 1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 586/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 199ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 72/98⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 199ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar

curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 199ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se dará curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
 - el precio de compra queda fijado en 251 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales y semicanales aceptadas queda fijada en 1 215 toneladas,
 - a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 251 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 % en Irlanda del Norte y del 10 % en Irlanda, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 6 de 10. 1. 1998, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 587/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2497/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidumbre; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las expor-

taciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos en cuestión;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos contemplados en el anexo queda suspendida del 14 al 31 de marzo de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 12.

ANEXO

Código del producto	Código del producto	Código del producto	Código del producto
0401 10 10 9000	0402 91 91 9000	0403 90 33 9500	0404 90 29 9150
0401 10 90 9000	0402 91 99 9000	0403 90 33 9900	0404 90 29 9160
0401 20 11 9100	0402 99 11 9110	0403 90 39 9000	0404 90 29 9180
0401 20 11 9500	0402 99 11 9130	0403 90 51 9100	0404 90 81 9100
0401 20 19 9100	0402 99 11 9150	0403 90 51 9300	0404 90 81 9910
0401 20 19 9500	0402 99 11 9310	0403 90 53 9000	0404 90 81 9950
0401 20 91 9100	0402 99 11 9330	0403 90 59 9110	0404 90 83 9110
0401 20 91 9500	0402 99 11 9350	0403 90 59 9140	0404 90 83 9130
0401 20 99 9100	0402 99 19 9110	0403 90 59 9170	0404 90 83 9150
0401 20 99 9500	0402 99 19 9130	0403 90 59 9310	0404 90 83 9170
0401 30 11 9100	0402 99 19 9150	0403 90 59 9340	0404 90 83 9911
0401 30 11 9400	0402 99 19 9310	0403 90 59 9370	0404 90 83 9913
0401 30 11 9700	0402 99 19 9330	0403 90 59 9510	0404 90 83 9915
0401 30 19 9100	0402 99 19 9350	0403 90 59 9540	0404 90 83 9917
0401 30 19 9400	0402 99 31 9110	0403 90 59 9570	0404 90 83 9919
0401 30 19 9700	0402 99 31 9150	0403 90 61 9100	0404 90 83 9931
0401 30 31 9100	0402 99 31 9300	0403 90 61 9300	0404 90 83 9933
0401 30 31 9700	0402 99 31 9500	0403 90 63 9000	0404 90 83 9935
0401 30 39 9700	0402 99 39 9110	0403 90 69 9000	0404 90 83 9937
0401 30 91 9100	0402 99 39 9150	0404 90 21 9100	0404 90 89 9130
0401 30 91 9400	0402 99 39 9300	0404 90 21 9910	0404 90 89 9150
0401 30 91 9700	0402 99 39 9500	0404 90 21 9950	0404 90 89 9930
0401 30 99 9100	0402 99 91 9000	0404 90 23 9120	0404 90 89 9950
0401 30 99 9400	0402 99 99 9000	0404 90 23 9130	0404 90 89 9990
0401 30 99 9700	0403 10 11 9400	0404 90 23 9140	2309 10 70 9100
0402 91 11 9110	0403 10 11 9800	0404 90 23 9150	2309 10 70 9200
0402 91 11 9120	0403 10 13 9800	0404 90 23 9911	2309 10 70 9300
0402 91 11 9310	0403 10 19 9800	0404 90 23 9913	2309 10 70 9500
0402 91 11 9350	0403 10 31 9400	0404 90 23 9915	2309 10 70 9600
0402 91 11 9370	0403 10 31 9800	0404 90 23 9917	2309 10 70 9700
0402 91 19 9110	0403 10 33 9800	0404 90 23 9919	2309 10 70 9800
0402 91 19 9120	0403 10 39 9800	0404 90 23 9931	2309 90 70 9100
0402 91 19 9310	0403 90 11 9000	0404 90 23 9933	2309 90 70 9200
0402 91 19 9350	0403 90 13 9200	0404 90 23 9935	2309 90 70 9300
0402 91 19 9370	0403 90 13 9300	0404 90 23 9937	2309 90 70 9500
0402 91 31 9100	0403 90 13 9500	0404 90 23 9939	2309 90 70 9600
0402 91 31 9300	0403 90 13 9900	0404 90 29 9110	2309 90 70 9700
0402 91 39 9100	0403 90 19 9000	0404 90 29 9115	2309 90 70 9800
0402 91 39 9300	0403 90 31 9000	0404 90 29 9120	
0402 91 51 9000	0403 90 33 9200	0404 90 29 9130	
0402 91 59 9000	0403 90 33 9300	0404 90 29 9135	

REGLAMENTO (CE) N° 588/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 564/98 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 564/98 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 100 000 toneladas de maíz hacia determinados destinos en el marco de licitaciones abiertas por el Programa Mundial de Alimentos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 564/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
⁽³⁾ DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 12.
⁽⁴⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.
⁽⁵⁾ DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁷⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
⁽⁸⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽⁹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9100	01	18,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	17,00
1001 90 99 9000	03	5,00	1101 00 15 9150	01	15,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	14,50
1002 00 00 9000	03	25,00	1101 00 15 9180	01	13,50
	02	35,00	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	21,00	1102 10 00 9500	01	47,50
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	—	— ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— ⁽²⁾
1005 90 00 9000	04	23,00 ⁽³⁾	1103 11 10 9900	—	—
	03	13,00	1103 11 90 9200	01	0 ⁽²⁾
	02	—	1103 11 90 9800	—	—
1007 00 90 9000	—	—			
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein,
- 04 Tanzania, Burundi, República del Congo (Brazzaville), República Democrática del Congo.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

⁽³⁾ Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 modificado, por una cantidad de 100 000 toneladas de maíz exportada a Tanzania, Burundi, la República del Congo (Brazzaville) y la República Democrática del Congo en el marco de licitaciones abiertas por el Programa Mundial de Alimentos.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 589/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 1998
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 550/98 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 11 y el 13 de marzo de 1998, es necesario

fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la dracma griega, el escudo portugués y la peseta española;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 550/98.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 11. 3. 1998, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,54917	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	312,979	Dracma griega
	202,528	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23273	Florín neerlandés
	0,796521	Libra irlandesa
1 973,93		Lira italiana
	13,9485	Chelín austríaco
	167,836	Peseta española
	8,79309	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,25882	Corona danesa		7,86372	Corona danesa
	1,90618	Marco alemán		2,06503	Marco alemán
	300,941	Dracma griega		326,020	Dracma griega
	194,738	Escudo portugués		210,967	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14686	Florín neerlandés		2,32576	Florín neerlandés
	0,765886	Libra irlandesa		0,829709	Libra irlandesa
1 898,01		Lira italiana	2 056,18		Lira italiana
	13,4120	Chelín austríaco		14,5297	Chelín austríaco
	161,381	Peseta española		174,829	Peseta española
	8,45489	Corona sueca		9,15947	Corona sueca
	0,668976	Libra esterlina		0,724724	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 590/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento

(CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	41,96	31,96
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	41,96	31,96
	de calidad media	59,59	49,59
	de calidad baja	73,24	63,24
1002 00 00	Centeno	74,02	64,02
1003 00 10	Cebada para siembra	74,02	64,02
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	74,02	64,02
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	82,99	72,99
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	82,99	72,99
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	74,02	64,02

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 27. 02. 1998 al 12. 03. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	127,88	118,89	113,56	100,48	207,05 ⁽¹⁾	116,72 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	20,90	12,26	3,94	7,28	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,75 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 24,19 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 591/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 8/98 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certifi-

cados del sistema A1 solicitados desde el 9 de marzo de 1998 para las avellanas sin cáscara; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 9 de marzo de 1998 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las avellanas sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 9 de marzo de 1998 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 8/98 se expedirán por el 18,8 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 9 de marzo de 1998 y antes del 11 de marzo de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 3 de 7. 1. 1998, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 592/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 520/98 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certifi-

cados del sistema A1 solicitados desde el 11 de marzo de 1998 para las manzanas; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 11 de marzo de 1998 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las manzanas cuya solicitud se haya presentado el 11 de marzo de 1998 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 520/98 se expedirán por el 18,2 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 11 de marzo de 1998 y antes del 13 de mayo de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 66 de 6. 3. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 593/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1998****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 574/98 de la Comisión⁽⁵⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 13 de marzo de 1998, a los productos mencio-

nados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado; que, al realizar una verificación, se ha observado que algunos importes se habían determinado erróneamente; que, por consiguiente, debe rectificarse el anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 574/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos	0,801 0,636 1,232
1002 00 00	Centeno	2,979
1003 00 90	Cebada	1,885
1004 00 00	Avena	1,876
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — en los demás casos	 1,283 2,028 1,084 1,829 2,028 1,283 2,028
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	— — —
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	— — —
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	— — —

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	1,885
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,985 1,515
1102 10 00	Harina de centeno	4,081
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,985 1,515

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

DIRECTIVA 98/5/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 16 de febrero de 1998****destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 49 y el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que, con arreglo al artículo 7 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, y que, con arreglo a la letra c) del artículo 3 del Tratado, la supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros constituye uno de los objetivos de la Comunidad; que dicha libertad implica en particular, para los nacionales de los Estados miembros, la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en que hayan adquirido su título profesional;
- (2) Considerando que un abogado plenamente cualificado en un Estado miembro puede ya solicitar el reconocimiento de su título para establecerse en otro Estado miembro a fin de ejercer en el mismo la abogacía con el título profesional de dicho Estado miembro, con arreglo a la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionen formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽⁴⁾; que dicha Directiva tiene por objeto la plena integración del abogado en la profesión del Estado miembro de acogida y no se propone modificar las reglas profesionales aplicables en este Estado ni sustraer a dicho abogado a la aplicación de tales reglas;
- (3) Considerando que si bien algunos abogados pueden integrarse rápidamente en la profesión del Estado miembro de acogida, en particular tras superar una prueba de aptitud prevista en la Directiva 89/48/CEE, otros abogados plenamente cualificados

deberían poder obtener dicha integración tras un cierto período de ejercicio profesional en el Estado miembro de acogida con su título profesional de origen, o bien continuar su actividad con su título profesional de origen;

- (4) Considerando que dicho período ha de permitir al abogado integrarse en la profesión en el Estado miembro de acogida, una vez comprobado que posee una experiencia profesional en dicho Estado miembro;
- (5) Considerando que una acción en la materia a escala comunitaria se justifica no sólo porque, en relación con el sistema general de reconocimiento, ofrece a los abogados una vía más fácil que les permitirá integrarse en la profesión en el Estado miembro de acogida, sino también porque, al brindar a los abogados la posibilidad de ejercer permanentemente en el Estado miembro de acogida con su título de origen, se atiende a las necesidades de los usuarios del Derecho que, debido al creciente número de operaciones comerciales que resulta del mercado interior, solicitan asesoramiento para sus operaciones transfronterizas, en las que a menudo se hallan superpuestos el Derecho internacional, el Derecho comunitario y los Derechos nacionales;
- (6) Considerando que una acción a escala comunitaria se justifica también por el hecho de que actualmente sólo algunos Estados miembros autorizan en su territorio el ejercicio de actividades de abogado, en forma distinta a la prestación de servicios, por abogados procedentes de otros Estados miembros que ejercen con su título profesional de origen; que, no obstante, en los Estados miembros en que existe esta posibilidad, ésta reviste modalidades muy distintas en lo que se refiere, por ejemplo, al campo de actividad y a la obligación de inscripción ante las autoridades competentes; que dicha diversidad de situaciones se traduce en desigualdades y distorsiones de la competencia entre los abogados de los Estados miembros y constituye un obstáculo a la libre circulación; que únicamente una directiva que fije las condiciones para el ejercicio de la profesión, de forma distinta de la prestación de servicios, por los abogados que ejerzan con su título profesional de origen podrá resolver estos problemas y ofrecer en todos los Estados miembros las mismas posibilidades a los abogados y a los usuarios del Derecho;

⁽¹⁾ DO C 128 de 24. 5. 1995, p. 6, y DO C 355 de 25. 11. 1996, p. 19.

⁽²⁾ DO C 256 de 2. 10. 1995, p. 14.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de junio de 1996 (DO C 198 de 8. 7. 1996, p. 85), Posición común del Consejo de 24 de julio de 1997 (DO C 297 de 29. 9. 1997, p. 6), Decisión del Parlamento Europeo de 19 de noviembre de 1997. Decisión del Consejo de 15 de diciembre de 1997.

⁽⁴⁾ DO L 19 de 24. 1. 1989, p. 16.

- (7) Considerando que la presente Directiva, en consonancia con su finalidad, se abstiene de regular situaciones puramente internas y únicamente afecta a la normativa nacional sobre la profesión en la medida necesaria para permitir la consecución efectiva de su objetivo; que no supone ningún menoscabo para las normas nacionales que regulan el acceso a la profesión de abogado y su ejercicio con el título profesional del Estado miembro de acogida;
- (8) Considerando que conviene que los abogados a que se refiere la presente Directiva tengan la obligación de inscribirse ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida a fin de que dicha autoridad pueda garantizar el respeto de la normativa sobre la profesión y las normas de deontología del Estado miembro de acogida; que el efecto de la inscripción en lo que se refiere a circunscripciones judiciales, instancias y tipo de órganos jurisdiccionales ante los que podrán actuar los abogados, está determinado por la legislación aplicable a los abogados del Estado miembro de acogida;
- (9) Considerando que los abogados que no están integrados en la profesión del Estado miembro de acogida deben ejercer en dicho Estado con el título profesional de origen, a fin de garantizar la correcta información a los consumidores y permitir la diferenciación entre estos abogados y los abogados del Estado miembro de acogida que ejercen con el título profesional del mismo;
- (10) Considerando que conviene que los abogados que son objeto de la presente Directiva puedan prestar asesoramiento en materia de Derecho del Estado miembro de origen, de Derecho comunitario, de Derecho internacional y de Derecho del Estado miembro de acogida; que la prestación de servicios ha sido permitida por la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados⁽¹⁾, en lo que se refiere a la prestación de servicios; que, no obstante, es preciso prever, al igual que en la Directiva 77/249/CEE, la posibilidad de excluir de las actividades de los abogados que ejerzan con su título profesional de origen en el Reino Unido y en Irlanda determinadas actuaciones en materia inmobiliaria y sucesoria; que la presente Directiva no afecta en absoluto a las disposiciones de los Estados miembros que reservan determinadas actividades a profesiones distintas de la de abogado; que, al igual que en la Directiva 77/249/CEE, es preciso, en la presente Directiva, reservar al Estado miembro de acogida la facultad de exigir que el abogado que ejerza con su título profesional de origen actúe concertadamente con un abogado local para la representación y defensa de un cliente ante los órganos jurisdiccionales; que la obligación de actuar concertadamente debe entenderse a la luz de la interpretación que de la misma ha hecho el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en especial en su sentencia de 25 de febrero de 1988 en el asunto 427/85 (Comisión contra Alemania)⁽²⁾;
- (11) Considerando que para garantizar el funcionamiento correcto de la administración de justicia debe dejarse a los Estados miembros la facultad de reservar, mediante normas específicas, el acceso a sus más altos órganos jurisdiccionales a abogados especializados, sin impedir la integración de los abogados de los Estados miembros que cumplan los requisitos exigidos;
- (12) Considerando que el abogado inscrito con su título profesional de origen en el Estado miembro de acogida debe seguir inscrito ante la autoridad competente del Estado miembro de origen para conservar su calidad de abogado y acogerse a la presente Directiva; que, por esta razón, es indispensable que exista una estrecha colaboración entre las autoridades competentes, en especial en relación con posibles procedimientos disciplinarios;
- (13) Considerando que los abogados a los que se refiere la presente Directiva, con independencia de que ejerzan su profesión por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de origen, podrán ejercerla por cuenta ajena en el Estado miembro de acogida en la medida en que este último ofrezca esta posibilidad a sus propios abogados;
- (14) Considerando que el hecho de que la presente Directiva permita a los abogados ejercer en otro Estado miembro con su título profesional de origen responde también a la finalidad de facilitarles la obtención del título profesional del Estado miembro de acogida; que, con arreglo a los artículos 48 y 52 del Tratado, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia, el Estado miembro de acogida está obligado a tomar en consideración la experiencia profesional adquirida en su territorio; que, tras tres años de ejercicio efectivo regular en el Estado miembro de acogida y en el ámbito del Derecho de dicho Estado miembro, incluido el Derecho comunitario, cabe razonablemente presumir que dichos abogados han adquirido la aptitud necesaria para integrarse completamente en la profesión de abogado del Estado de acogida; que, al final de dicho período, deben poder obtener el título profesional en el Estado miembro de acogida los abogados que, tras las oportunas verificaciones, puedan acreditar su competencia profesional en dicho Estado miembro; que, si la actividad efectiva y regular de al menos tres años es de menor duración en el ámbito del Derecho del Estado miembro de acogida, la autoridad tomará también en consideración cualquier otro conocimiento de dicho Derecho, que podrá comprobar en una entrevista; que en caso de no aportarse la prueba del cumplimiento de tales requisitos, la decisión de la autoridad competente de dicho Estado de no otorgar el título profesional

⁽¹⁾ DO L 78 de 26. 3. 1977, p. 17; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ Rec. 1988, p. 1123.

de dicho Estado según los procedimientos de concesión derivados de dichos requisitos deberá estar motivada y podrá ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales con arreglo al Derecho interno;

- (15) Considerando que la evolución económica y profesional en la Comunidad indica que la facultad de ejercer en grupo, incluso en forma de asociación, la profesión de abogado se ha convertido en una realidad; que es preciso evitar que el hecho de ejercer en grupo en el Estado miembro de origen constituya un pretexto para obstaculizar o dificultar el establecimiento de los abogados miembros de dicho grupo en el Estado miembro de acogida; que, no obstante, debe permitirse que los Estados miembros puedan adoptar medidas en relación con el legítimo objetivo de garantizar la independencia de la profesión; que deben preverse determinadas garantías en todos los Estados miembros que permitan el ejercicio en grupo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. El objeto de la presente Directiva es facilitar el ejercicio permanente de la abogacía, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en el que se obtuvo el título profesional.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) «abogado»: toda persona, nacional de un Estado miembro, habilitada para el ejercicio de su actividad profesional con uno de los títulos siguientes:

Bélgica:	Avocat/Advocaat/Rechtsanwalt,
Dinamarca:	Advokat,
Alemania:	Rechtsanwalt,
Grecia:	Δικηγόρος,
España:	Abogado/Advocat/Avogado/ Abokatu,
Francia:	Avocat,
Irlanda:	Barrister/Solicitor,
Italia:	Avvocato,
Luxemburgo:	Avocat,
Países Bajos:	Advocaat,
Austria:	Rechtsanwalt,
Portugal:	Advogado,
Finlandia:	Asianajaja/Advokat,

Suecia: Advokat,

Reino Unido: Advocatee/Barrister/Solicitor;

- b) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que el abogado haya adquirido el derecho de utilizar uno de los títulos profesionales a que se refiere la letra a) antes de ejercer la abogacía en otro Estado miembro;
- c) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en el que el abogado ejerza de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva;
- d) «título profesional de origen»: el título profesional del Estado miembro en el que el abogado haya adquirido el derecho de utilizar dicho título antes de ejercer la abogacía en el Estado miembro de acogida;
- e) «grupo»: cualquier entidad, con o sin personalidad jurídica, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, en la que varios abogados ejercen conjuntamente su actividad profesional, bajo una denominación común;
- f) «título profesional pertinente» o «profesión pertinente»: el título profesional o profesión dependiente de la autoridad competente ante la cual se haya inscrito el abogado de conformidad con el artículo 3, y «autoridad competente»: dicha autoridad.

3. La presente Directiva se aplicará a los abogados que ejerzan, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en el Estado miembro de origen y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, en el Estado miembro de acogida.

4. A los efectos de la presente Directiva, el ejercicio de la abogacía no contempla las prestaciones de servicios reguladas en la Directiva 77/249/CEE.

Artículo 2

Derecho a ejercer con el título profesional de origen

Los abogados tendrán derecho a ejercer con carácter permanente, en cualquier otro Estado miembro y con su título profesional de origen las actividades relacionadas con la abogacía a que se refiere el artículo 5.

La integración en la profesión de abogado en el Estado miembro de acogida se regirá por las disposiciones del artículo 10.

Artículo 3

Inscripción ante la autoridad competente

1. Los abogados que deseen ejercer en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan obtenido su título profesional deberán inscribirse ante la autoridad competente de dicho Estado miembro.

2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida efectuará la inscripción del abogado previa presentación de una certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen. Podrá exigir que la citada certificación haya sido expedida por la autoridad competente del Estado miembro de origen dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su presentación. Informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen acerca de dicha inscripción.

3. A efectos de la aplicación del apartado 1:

- en el Reino Unido y en Irlanda, los abogados que ejerzan con un título profesional distinto al del Reino Unido o de Irlanda se inscribirán, bien ante la autoridad competente para la profesión de *barrister* o de *advocate*, o bien ante la autoridad competente para la profesión de *solicitor*;
- en el Reino Unido, la autoridad competente para un *barrister* de Irlanda será la correspondiente a la profesión de *barrister* o de *advocate*; para un *solicitor* de Irlanda, la correspondiente a la profesión de *solicitor*;
- en Irlanda, la autoridad competente para un *barrister* o un *advocate* del Reino Unido será la correspondiente a la profesión de *barrister*; para un *solicitor* del Reino Unido, la correspondiente a la profesión de *solicitor*.

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida publique los nombres de los abogados inscritos ante la misma, publicará también los nombres de los abogados inscritos en virtud de la presente Directiva.

Artículo 4

Ejercicio con el título profesional de origen

1. Los abogados que ejerzan en el Estado miembro de acogida con su título profesional de origen estarán obligados a hacerlo con dicho título, que deberá estar expresado en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen, pero de forma inteligible y que evite cualquier confusión con el título profesional del Estado miembro de acogida.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 el Estado miembro de acogida podrá exigir que el abogado que ejerza con su título profesional de origen añada la mención de la organización profesional de la que dependa en el Estado miembro de origen o del órgano jurisdiccional ante el que pueda ejercer en aplicación de la legislación del Estado miembro de origen. El Estado miembro de acogida también podrá exigir que el abogado que ejerza con el título profesional de origen haga mención de su inscripción ante la autoridad competente de dicho Estado miembro.

Artículo 5

Ámbito de actividad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los abogados que ejerzan con su título profesional de origen desempeñarán las mismas actividades profesionales que los abogados que ejerzan con el título pertinente del Estado miembro de acogida y, en particular, podrán prestar asesoramiento jurídico en materia de Derecho de su Estado miembro de origen, de Derecho comunitario, de Derecho internacional y de Derecho del Estado miembro de acogida. En cualquier caso respetarán las normas de procedimiento aplicables ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

2. Los Estados miembros que en su territorio autoricen a una determinada categoría de abogados a extender instrumentos que habiliten para la administración de bienes de personas fallecidas o relativos a la creación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, que en otros Estados miembros se reservan a profesiones distintas de la de abogado, podrán excluir de dichas actividades a los abogados que ejerzan con su título profesional de origen expedido en uno de estos últimos Estados miembros.

3. Para el ejercicio de las actividades relativas a la representación y la defensa de un cliente ante un órgano jurisdiccional y en la medida en que la legislación del Estado miembro de acogida reserve estas actividades a los abogados que ejerzan con el título profesional de este Estado, dicho Estado miembro podrá exigir que los abogados que ejerzan con su título profesional de origen actúen concertadamente, bien con un abogado que ejerza ante el órgano jurisdiccional de que se trate, que, en su caso, sería responsable ante el mismo, o bien con un *avoue* que ejerza ante dicho órgano.

No obstante, con vistas a garantizar el funcionamiento correcto de la administración de justicia, los Estados miembros podrán establecer normas específicas para actuar ante los Tribunales Supremos, tales como el recurso a abogados especializados.

Artículo 6

Normas profesionales y deontológicas aplicables

1. Independientemente de la normativa sobre la profesión y las normas deontológicas a las que estén sujetos en su Estado miembro de origen, los abogados que ejerzan con su título profesional de origen quedarán sujetos a las mismas reglas profesionales y deontológicas que rijan para los abogados que ejerzan con el título profesional pertinente del Estado miembro de acogida, con respecto a todas las actividades que ejerzan en el territorio de dicho Estado.

2. Se garantizará a los abogados que ejerzan con su título profesional de origen una representación adecuada en las organizaciones profesionales del Estado miembro

de acogida. Esta representación incluirá, como mínimo, el derecho de voto en las elecciones de los órganos rectores de dichas organizaciones.

3. El Estado miembro de acogida podrá imponer a los abogados que ejerzan con su título profesional de origen, bien la suscripción de un seguro de responsabilidad profesional, o bien la afiliación a un fondo de garantía profesional, con arreglo a las normas que establezca dicho Estado para las actividades profesionales ejercidas en su territorio. No obstante, quedarán dispensados de dicha obligación los abogados que ejerzan con su título profesional de origen que justifiquen estar cubiertos por un seguro o una garantía suscrita con arreglo a las normas del Estado miembro de origen, en la medida en que éstos sean equivalentes en lo que respecta a las modalidades y a la cobertura. Si la equivalencia fuera únicamente parcial, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá exigir la suscripción de un seguro o una garantía complementaria que cubra los aspectos que no queden cubiertos por el seguro o la garantía suscritos con arreglo a las normas del Estado miembro de origen.

Artículo 7

Procedimiento disciplinario

1. En caso de que un abogado que ejerza con su título profesional de origen incumpla las obligaciones en vigor en el Estado miembro de acogida, serán de aplicación las normas de procedimiento, las sanciones y los recursos previstos en el Estado miembro de acogida.

2. Antes de incoar un procedimiento disciplinario a un abogado que ejerza con su título profesional de origen la autoridad competente del Estado miembro de acogida informará lo más rápidamente posible a la autoridad competente del Estado miembro de origen y le proporcionará toda la información pertinente.

Las disposiciones del párrafo primero serán de aplicación, *mutatis mutandis*, cuando el procedimiento disciplinario sea incoado por la autoridad competente del Estado miembro de origen, que informará a la autoridad competente del o de los Estados miembros de acogida.

3. Sin perjuicio del poder de decisión de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, ésta cooperará a lo largo del procedimiento disciplinario con la autoridad competente del Estado miembro de origen. En particular, el Estado miembro de acogida adoptará las medidas necesarias para que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda formular alegaciones ante las instancias a las que se recurra.

4. La autoridad competente del Estado miembro de origen decidirá, de conformidad con sus propias normas sustantivas y procesales, acerca del curso que deba darse a la decisión que la autoridad competente del Estado miembro de acogida haya adoptado con respecto a un abogado que ejerza con su título profesional de origen.

5. Aunque no se trata de un requisito previo a la decisión de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, la retirada temporal o definitiva de la autorización para ejercer la profesión por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen implicará automáticamente para el abogado la prohibición temporal o definitiva de ejercer con el título profesional de origen en el Estado miembro de acogida.

Artículo 8

Ejercicio por cuenta ajena

El abogado inscrito en el Estado miembro de acogida con su título profesional de origen podrá ejercer en calidad de abogado por cuenta de otro abogado, de una asociación o sociedad de abogados, o de una empresa pública o privada, en la medida en que así lo permita el Estado miembro de acogida a los abogados inscritos con el título profesional de dicho Estado miembro.

Artículo 9

Motivación y recurso judicial

Las decisiones de denegación de inscripciones a que se refiere el artículo 3 o de cancelación de dicha inscripción, así como las decisiones que impongan sanciones disciplinarias, deberán ser motivadas.

Dichas decisiones serán susceptibles de recurso jurisdiccional de Derecho interno.

Artículo 10

Equiparación al abogado del Estado miembro de acogida

1. Los abogados que ejerzan con su título profesional de origen, que justifiquen una actividad efectiva y regular de una duración mínima de tres años en el Estado miembro de acogida en el ámbito del Derecho en el Estado miembro de acogida, incluido el Derecho comunitario, estarán dispensados del cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 89/48/CEE para acceder a la profesión de abogado en el Estado miembro de acogida. Por «actividad efectiva y regular» se entenderá el ejercicio efectivo de la actividad sin otra interrupción que la que resulte de acontecimientos de la vida corriente.

Corresponderá al abogado interesado demostrar ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida esta actividad efectiva y regular, de una duración mínima de tres años, en materias relativas al Derecho de dicho Estado miembro de acogida. A tal fin:

- a) el abogado presentará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida la información y los documentos pertinentes, relativos en particular al número y naturaleza de los asuntos que haya tratado;
- b) la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá comprobar el carácter efectivo y regular de la actividad ejercida y, si fuere necesario, podrá instar al abogado a que aporte, oralmente o por escrito, aclaraciones o precisiones adicionales relativas a las informaciones y documentos mencionados en la letra a).

La decisión de la autoridad competente del Estado miembro de acogida de no conceder la dispensa si no se aporta la prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero deberá estar motivada y será susceptible de recurso jurisdiccional de Derecho interno.

2. Los abogados que ejerzan con su título profesional de origen en un Estado miembro de acogida podrán, en cualquier momento, solicitar el reconocimiento de su título en virtud de la Directiva 89/48/CEE, con objeto de acceder a la profesión de abogado del Estado miembro de acogida y de ejercerla con el título profesional correspondiente a esta profesión en dicho Estado miembro.

3. Los abogados que ejerzan con su título profesional de origen, que justifiquen una actividad efectiva y regular de una duración mínima de tres años en el Estado miembro de acogida, pero de menor duración en materias relativas al Derecho de dicho Estado miembro, podrán obtener de la autoridad competente de dicho Estado miembro su acceso a la profesión de abogado del Estado miembro de acogida y el derecho a ejercerla con el título profesional apropiado correspondiente a esta profesión en dicho Estado miembro de acogida, sin estar obligado a cumplir los requisitos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 89/48/CEE, con arreglo a las condiciones y modalidades que se describen a continuación:

- a) la autoridad competente del Estado miembro de acogida tomará en consideración la actividad efectiva y regular durante el período mencionado anteriormente, así como cualquier conocimiento y experiencia profesional en el Derecho del Estado miembro de acogida y cualquier participación en cursos o seminarios relativos al Derecho del Estado miembro de acogida, incluidas las normas reguladoras de la profesión y las normas deontológicas;
- b) el abogado facilitará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida toda la información y los documentos pertinentes, especialmente sobre los asuntos que haya tratado. La apreciación de la actividad efectiva y regular ejercida por el abogado en el Estado miembro de acogida, así como la apreciación de su

capacidad para proseguir la actividad que ya ha ejercido en él, se llevará a cabo a través de una entrevista con la autoridad competente del Estado miembro de acogida, cuya finalidad será la verificación del carácter efectivo y regular de la actividad ejercida.

La decisión de la autoridad competente del Estado miembro de acogida de no conceder la autorización si no se aporta la prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero deberá estar motivada y ser susceptible de recurso jurisdiccional del Derecho interno.

4. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá, mediante decisión motivada susceptible de recurso jurisdiccional de Derecho interno, denegar la admisión del abogado al beneficio de las disposiciones del presente artículo si, en su opinión, corre peligro el orden público en razón, más concretamente, de procedimientos disciplinarios, quejas o incidentes de cualquier tipo.

5. Los representantes de la autoridad competente encargados de examinar la solicitud garantizarán el secreto de la información obtenida.

6. El abogado que acceda a la profesión de abogado del Estado miembro de acogida con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 1 a 3 tendrá derecho a utilizar, junto con el título profesional correspondiente a la profesión de abogado en el Estado miembro de acogida, el título profesional de origen expresado en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen.

Artículo 11

Ejercicio en grupo

Cuando en el Estado miembro de acogida se permita el ejercicio en grupo a los abogados que desarrollan su actividad profesional con el título profesional pertinente, a los abogados que deseen desarrollar su actividad profesional con ese título o que se inscriban ante la autoridad competente se aplicarán las normas siguientes:

- 1) Uno o más abogados que ejerzan con su título profesional de origen en un Estado miembro de acogida, que sean miembros de un mismo grupo en el Estado miembro de origen, podrán desempeñar sus actividades profesionales en una sucursal o agencia de su grupo en el Estado miembro de acogida. No obstante, cuando las normas fundamentales por las que se rija dicho grupo en el Estado miembro de origen sean incompatibles con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de acogida, se aplicarán estas últimas en la medida en que su observancia esté justificada por el interés general de la protección de clientes y de terceros.

2) Los Estados miembros ofrecerán la posibilidad de ejercicio en grupo a dos o más abogados que procedan de un mismo grupo o de un mismo Estado miembro de origen y que ejerzan en su territorio con su título profesional de origen. Si el Estado miembro de acogida permite distintas formas de asociación para sus abogados, los citados abogados tendrán acceso a estas mismas formas de ejercicio en grupo. Las modalidades de ejercicio en grupo de la profesión por parte de dichos abogados en el Estado miembro de acogida se regirá por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de dicho Estado miembro.

3) El Estado miembro de acogida adoptará las medidas necesarias para permitir el ejercicio en grupo:

- a) de varios abogados, procedentes de Estados miembros distintos, que ejerzan con su título profesional de origen,
- b) de uno o más de los abogados mencionados en la letra a) y uno o más abogados del Estado miembro de acogida.

Las modalidades de ejercicio en grupo de la profesión por parte de dichos abogados en el Estado miembro de acogida se regirán por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del mismo.

4) Los abogados que deseen ejercer con su título profesional de origen informarán a la autoridad competente del Estado miembro de acogida de su pertenencia a un grupo en su Estado miembro de origen y facilitarán la información pertinente sobre dicho grupo.

5) No obstante lo dispuesto en los puntos 1 a 4, el Estado miembro de acogida, en la medida en que prohíba a los abogados que ejerzan con su propio título profesional pertinente el ejercicio de la profesión de abogado en un grupo que incluya personas ajenas a la profesión, podrá prohibir a los abogados inscritos con su título profesional de origen que ejerzan en su territorio en calidad de miembros de su grupo. Se considerará que el grupo incluye personas ajenas a la profesión si se da cualquiera de las circunstancias siguientes:

- el capital del mismo está, total o parcialmente, en posesión de, o
- la denominación con la que ejerce es utilizada por, o
- el poder de decisión en el mismo, de hecho o de derecho, es ejercido por

personas que no tengan la condición de abogado, en el sentido del apartado 2 del artículo 1.

Cuando las normas fundamentales que rijan para este grupo de abogados en el Estado miembro de origen sean incompatibles, bien con las normas vigentes en el Estado miembro de acogida, bien con las disposiciones del párrafo primero, el Estado miembro de acogida podrá oponerse a la apertura de una sucursal o agencia en su territorio sin las restricciones establecidas en el punto 1.

Artículo 12

Denominación del grupo

Independientemente de la forma con arreglo a la cual los abogados ejerzan su profesión con su título profesional de origen en el Estado miembro de acogida, éstos podrán mencionar la denominación del grupo del que forman parte en el Estado miembro de origen.

El Estado miembro de acogida podrá exigir que se indique, además de la denominación contemplada en el párrafo primero, la forma jurídica del grupo en el Estado miembro de origen y/o los nombres de los miembros del grupo que ejerzan en el Estado miembro de acogida.

Artículo 13

Cooperación entre las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen y confidencialidad

Con el fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva y evitar que se eludan, en su caso, sus disposiciones con el único fin de sustraerse a las normas aplicables en el Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen colaborarán estrechamente y se prestarán asistencia mutua.

Dichas autoridades garantizarán la confidencialidad de la información que intercambien.

Artículo 14

Designación de la autoridad competente

Los Estados miembros designarán, no más tarde del 14 de marzo de 2000, las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y adoptar las decisiones a que se refiere la presente Directiva. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 15

Informe de la Comisión

Una vez transcurridos, como máximo, diez años tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe destinado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación de la presente Directiva.

Al mismo tiempo, y tras haber realizado todas las consultas necesarias, la Comisión presentará sus conclusiones y, en su caso, aquellas modificaciones que podrían introducirse en el sistema vigente.

Artículo 16

Incorporación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 14 de marzo de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación

oficial. La forma que deberá adoptar dicha referencia será decidida por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 18

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J. CUNNINGHAM

VIGÉSIMASEGUNDA DIRECTIVA 98/16/CE DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 1998****por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/45/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la Directiva 97/1/CE de la Comisión⁽³⁾, prohíbe como medida cautelar el uso de tejidos y líquidos bovinos, ovinos y caprinos procedentes del encéfalo, de la médula espinal y de los ojos, y los ingredientes que de ellos se derivan; que esa Directiva debía revisarse una vez examinados los elementos sobre los que se fundaba y, desde un punto de vista general, adaptarse en función de la evolución de los conocimientos científicos;

Considerando que la Decisión 97/534/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles⁽⁴⁾, determina los materiales de riesgo, establece su eliminación en origen y prohíbe su importación en la Comunidad;

Considerando que la Directiva 76/768/CEE obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para que sólo puedan comercializarse en la Unión Europea los productos cosméticos que cumplan lo dispuesto en dicha Directiva y, en particular, para que los Estados miembros prohíban la comercialización de productos cosméticos que contengan sustancias incluidas en el anexo II;

Considerando que esas disposiciones se aplican a todos los productos cosméticos comercializados en la Comunidad, independientemente del origen del producto o de sus ingredientes; que, en consecuencia, se controla y verifica la conformidad con la legislación comunitaria de los productos cosméticos, de sus materiales de base y de los productos intermedios importados en la Comunidad para utilizarse en la fabricación de productos cosméticos;

Considerando que conviene modificar la Directiva 76/768/CEE para adaptar la lista de extractos animales

prohibidos a la lista de materiales especificados de riesgo incluida en la Decisión 97/534/CE;

Considerando el dictamen del Comité científico de cosmetología, de 24 de junio de 1997, según el cual los derivados de sebo utilizados en la fabricación de productos cosméticos como los ácidos grasos, la glicerina, los ésteres de ácidos grasos y los jabones, se consideran seguros si se han obtenido por medio de, como mínimo, los procedimientos que ahí se establecen, que deben certificarse estrictamente, y que considera seguros también los demás derivados de sebo, como los alcoholes grasos y las amidas grasas, producidos a partir de los derivados antes citados y sometidos a procedimientos ulteriores;

Considerando que, habida cuenta de ese dictamen científico, puede establecerse una excepción con respecto a los derivados del sebo; que esa excepción debe aplicarse también a los demás derivados del sebo tales como los alcoholes grasos, las aminas grasas y las amidas grasas procedentes de los derivados antes mencionados que hayan sido sometidos a los métodos indicados en el anexo y a los que se aplique, además, un tratamiento ulterior;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas cuyo objeto es suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos;

Considerando que los Estados miembros tienen derecho a mantener hasta el 1 de abril de 1998 las disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva 97/1/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE se modificará según el anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los productos cosméticos que contengan sustancias que figuran en el anexo no puedan comercializarse a partir del 1 de abril de 1998. Esta disposición no se aplicará a los productos fabricados antes del 1 de abril de 1998.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

⁽²⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 77.

⁽³⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 95.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

El número 419 del anexo II de la Directiva 76/768/CEE se modificará de la manera siguiente:

- «419 a) El cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de:
- los animales de la especie bovina de más de 12 meses de edad,
 - los animales de las especies ovina y caprina de más de 12 meses de edad que muestren en las encías un incisivo definitivo
- e ingredientes derivados.
- b) El bazo de los animales de las especies ovina y caprina e ingredientes derivados.
- No obstante, pueden utilizarse derivados de sebo siempre y cuando se hayan aplicado los métodos siguientes, que el fabricante debe certificar estrictamente:
- Transesterificación o hidrólisis a un mínimo de 200 °C, 40 bars (40 000 hPa), durante 20 minutos (glicerina y ácidos grasos y ésteres).
 - Saponificación con NaOH 12M (glicerina y jabón):
 - proceso discontinuo: a 95 °C durante 3 horas,
 - o
 - proceso continuo: a 140 °C, 2 bar (2 000 hPa) durante 8 minutos, o condiciones equivalentes.»
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1998

por la que se autoriza a Italia para aplicar los requisitos de la sección A del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo a determinados mataderos que no sacrifiquen más de 2 000 unidades de ganado mayor al año

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/202/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽²⁾, y, en particular, la sección D de su artículo 4,

Considerando que la Directiva 64/433/CEE ofrece a los Estados miembros la posibilidad de solicitar una autorización para aplicar los requisitos de la sección A del artículo 4 a determinados mataderos que no sacrifiquen más de 2 000 unidades de ganado mayor al año;

Considerando que Italia ha presentado una solicitud de autorización para aplicar las mencionadas normas a determinados mataderos;

Considerando que esos mataderos están ubicados en regiones, como las montañosas, aquejadas de especiales limitaciones geográficas;

Considerando que esas regiones tienen dificultades de abastecimiento al no existir otros establecimientos que

puedan sacrificar animales para suministrar carne a la población de esas zonas geográficas aisladas;

Considerando que la actividad agraria de esas regiones se basa en la ganadería; que las distancias de transporte de los animales de abasto son demasiado largas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia queda autorizada para aplicar los requisitos de la sección A del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE a los mataderos que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Esta excepción se concederá siempre y cuando:

- los establecimientos estén situados en zonas de difícil acceso por resultar la infraestructura de transportes y las conexiones con el resto del país insuficientes para garantizar la seguridad de los suministros, o en zonas con especiales dificultades geográficas;

⁽¹⁾ DO 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 7.

- la distancia de transporte de los animales de abasto de la región a un matadero aprobado con arreglo al artículo 10 de la Directiva 64/433/CEE sea superior a la distancia de transporte a los establecimientos mencionados en el anexo, suponiendo, en condiciones normales, más de una hora;
 - los animales sacrificados sean originarios de la región en la que esté ubicada el matadero;
 - la producción de los mataderos se incremente únicamente hasta un nivel que permita seguir garantizando el cumplimiento de las normas de higiene sin llegar a superar la cifra máxima de 2 000 unidades de ganado mayor al año;
 - por lo menos un veterinario oficial esté continuamente presente durante el horario de producción.
-

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 20 de febrero de 1998.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE MATADEROS

Nombre del establecimiento	Localidad	Provincia	Región
Comunale	Atri	TE	Abruzzo
Comunale	Nereto	TE	Abruzzo
Comunale	Castiglione Messer Raimondo	TE	Abruzzo
Comunale	Castelnuovo Vomano	TE	Abruzzo
Mattatoio Suini Galiffa A.	S. Egidio alla Vibrata	TE	Abruzzo
Serafini Amedeo	Civitella del Tronto	TE	Abruzzo
Comunale	Avezzano	AQ	Abruzzo
Comunale	Alfedena	AQ	Abruzzo
Comunale	Vasto	CH	Abruzzo
Campoletizia	Miglianico	CH	Abruzzo
Comunale	Venosa	PZ	Basilicata
Comunale	Rionero in Vulture	PZ	Basilicata
Comunale	Ruvo del Monte	PZ	Basilicata
Comunale	Avigliano	PZ	Basilicata
Comunale	Campomaggiore	PZ	Basilicata
Comunale	Muro Lucano	PZ	Basilicata
Comunale	Tolve	PZ	Basilicata
Comunale	Corleto Perticara	PZ	Basilicata
Comunale	Lagonegro	PZ	Basilicata
Comunale	Lauria	PZ	Basilicata
Comunale	Chiaromonte	PZ	Basilicata
Comunale	Bernalda	MT	Basilicata
Comunale	Miglionico	MT	Basilicata
Comunale	Salandra	MT	Basilicata
Comunale	Tricarico	MT	Basilicata
Comunale	Accettura	MT	Basilicata
Comunale	Pisticci	MT	Basilicata
Comunale	Stigliano	MT	Basilicata
Pubblico	Polistena	RC	Calabria
Meridional Carni di Panetta C.	Grotteria	RC	Calabria
CE.ZO.M.	Vico Equense	NA	Campania
Pubblico	Pietrastornina	AV	Campania
Pubblico	Solofra	AV	Campania
Vigorita Francesco	S. Michele di Serino	AV	Campania
Le Lauretana	Lauro	AV	Campania
La Masseria	Lauro	AV	Campania
Pubblico	Caposele	AV	Campania
Pubblico	Lacedonia	AV	Campania
Euromeat	Greci	AV	Campania
Pubblico	Pellezzano	SA	Campania
Pubblico	Rutino	SA	Campania
Pubblico	Monte San Giacomo	SA	Campania
Pubblico	Sant'Arsenio	SA	Campania
Pubblico	Buonabitacolo	SA	Campania
Cestari Giuseppe	Montesano sulla Marcellana	SA	Campania
Malzoni Amedeo	Montecorice	SA	Campania
MA. BES.	Casalvelino	SA	Campania
Torre Carni	Torre Orsaia	SA	Campania
Pubblico	Cerreto Sannita	BN	Campania

Nombre del establecimiento	Localidad	Provincia	Región
Pubblico	San Salvatore Telesino	BN	Campania
Pubblico	Casalduni	BN	Campania
Pubblico	Circello	BN	Campania
Pubblico	San Marco dei Cavoti	BN	Campania
Pubblico	Apice	BN	Campania
Pubblico	Limatola	BN	Campania
Pubblico	Airola	BN	Campania
Pubblico	Morcone	BN	Campania
De Palma Rosalia	Pago Velano	BN	Campania
Longo Antonio	Pontelandolfi	BN	Campania
Goglio Calabrese Luigi	Vitulano	BN	Campania
D'Alessandro Raffaele	Calvi	BN	Campania
La Collina Verde	Visciano	NA	Campania
Pubblico	Pratola Serra	AV	Campania
Pubblico	Montefalcione	AV	Campania
Comunale	Borgo Val di Taro	PR	Emilia-Romagna
Comunale	Castelnuovo ne'Monti	RE	Emilia-Romagna
Intercomunale	Lama Mocogno	MO	Emilia-Romagna
Comunale	Porretta Terme	BO	Emilia-Romagna
Vitali	Gaggio Montano	BO	Emilia-Romagna
Comunale	Castiglione dei Pepoli	BO	Emilia-Romagna
Comunale	Santa Sofia	FO	Emilia-Romagna
Comunale	Sogliano al Rubicone	FO	Emilia-Romagna
Comunale	Bagno di Romagna	FO	Emilia-Romagna
Comunale	Sarsina	FO	Emilia-Romagna
Battilana F.Ili Snc	Bertiolo	UD	Friuli-Venezia Giulia
Tilatti Claudio e Gianni	Bertiolo	UD	Friuli-Venezia Giulia
Dariotti Flavio	Chions	PN	Friuli-Venezia Giulia
Pubblico	Aviano	PN	Friuli-Venezia Giulia
Agricola Carni di Di Fasan V.	Azzano Decimo	PN	Friuli-Venezia Giulia
Larice Carni di Pio e Paolo Larice	Amaro	UD	Friuli-Venezia Giulia
Di Biase Domenico	Cavazzo Carnico	UD	Friuli-Venezia Giulia
Pubblico	Cividale	UD	Friuli-Venezia Giulia
Pubblico	Buia	UD	Friuli-Venezia Giulia
Gattel Franco	Cordenons	PN	Friuli-Venezia Giulia
Pubblico GMP	Sora	FR	Lazio
Pubblico	Anguillara Sabazia	RM	Lazio
Comunale	Galliciano nel Lazio	RM	Lazio
Lafrate Maria	Arpino	FR	Lazio
Pubblico	Leonessa	RI	Lazio
Pubblico	Cottanello	RI	Lazio
Salumificio Proietti	Cittaducale	RI	Lazio
Unimarket	Saronno	VA	Lombardia
Lo.Be.Ca	Lomazzo	CO	Lombardia
Valnegri e Monti	Galbiate	LC	Lombardia
Az. Agr. Negri	Sirone	LC	Lombardia
Pubblico	Travagliato	BS	Lombardia
Pubblico	Montichiari	BS	Lombardia
Pubblico	Carpenedolo	BS	Lombardia
Pubblico	Varzi	PV	Lombardia
Comunale	Agnone	IS	Molise
Comunale	Capracotta	IS	Molise
Finamore Giovanni	Bagnoli del Trigno	IS	Molise
F.Ili Leone	Campobasso	CB	Molise
Ca.Ba. Srl	Bagnoli del Trigno	IS	Molise

Nombre del establecimiento	Localidad	Provincia	Región
Comunale	Riccia	CB	Molise
Comunale	Bonefro	CB	Molise
Ferrero Carlo	Giaveno	TO	Piemonte
Comunale	Carmagnola	TO	Piemonte
Comunale	Moncalieri	TO	Piemonte
Armand Elio	Cumiana	TO	Piemonte
Comunale	Pomaretto	TO	Piemonte
Mosca Giovanni	Sandigliano	BI	Piemonte
Puliani Silvano	Villette	VB	Piemonte
Coop. Agr. Buschese	Busca	CN	Piemonte
Salumificio Val Ellero	Roccadebaldi	CN	Piemonte
Moretti Renzo	Dogliani	CN	Piemonte
Alpi Care	Magliano Alpi	CN	Piemonte
CMV	Villafalletto	CN	Piemonte
Monferrato Carni	Incisa Scapaccino	AT	Piemonte
Bassa Langa F.lli Merlo SAS	Monastero Bormida	AT	Piemonte
Del Mastro Franca	Cunico	AT	Piemonte
Omegna & Giachino	Cocconato	AT	Piemonte
Pubblico	Asti	AT	Piemonte
Fara Pieraldo	Bosco Marengo	AL	Piemonte
Eredi Roba Massimino	Bistagno	AL	Piemonte
Bagliani Lorenzo & C. S. nc	Novi Ligure	AL	Piemonte
Pubblico	Merano	BZ	Provincia autonoma di Bolzano
Pechlaner Carlo	Collalbo/Renon	BZ	Provincia autonoma di Bolzano
Viehverwertungsgemeinschaft Sarntal	Sarentino	BZ	Provincia autonoma di Bolzano
Comunale	Cles	TN	Provincia autonoma di Trento
Comunale	Castellaneta	TA	Puglia
Comunale	Ginosa	TA	Puglia
Comunale	Mottola	TA	Puglia
Menga	Tuturano	BR	Puglia
Giannello Carmela	Sandonaci	BR	Puglia
MA.LA.CA	Lecce	LE	Puglia
Pubblico	Monopoli	BA	Puglia
Pubblico	Altamura	BA	Puglia
Pubblico	Monteleone	FG	Puglia
Pubblico	Gravina	BA	Puglia
Coop. Nuova Frontiera	Carpino	FG	Puglia
Pubblico	Mandas	CA	Sardegna
Pubblico	Sarule	NU	Sardegna
Comunale	Bitti	N + D60	Sardegna
Comunale	Settimo S.P.	CA	Sardegna
Comunale	Oliena	NU	Sardegna
Comunale	Calangianus	SS	Sardegna
Comunale	Aggius	SS	Sardegna
Cocco Margherita	Buddusu	SS	Sardegna
Comunale	Cabras	OR	Sardegna
Comunale	Uras	OR	Sardegna
Comunale	Samugheo	OR	Sardegna
Comunale	Iglesias	CA	Sardegna
Comunale	Carbonia	CA	Sardegna
Comunale	Fluminimaggiore	CA	Sardegna

Nombre del establecimiento	Localidad	Provincia	Región
Comunale	Arzachena	SS	Sardegna
Comunale	Villagrande	NU	Sardegna
Comunale	Pozzomaggiore	SS	Sardegna
Comunale	Seneghe	OR	Sardegna
Comunale	Ardara	SS	Sardegna
Comunale	Thiesi	SS	Sardegna
Comunale	Licata	AG	Sicilia
I.S.E	Realmonte	AG	Sicilia
Comunale	Mussomeli	CL	Sicilia
Comunale	Piedimonte Etneo	CT	Sicilia
Comunale	Vizzini	CT	Sicilia
Comunale	Militello Val di Catania	CT	Sicilia
Comunale	Troina	EN	Sicilia
Comunale	Piazza Armerina	EN	Sicilia
Comunale	Castell'Umberto	ME	Sicilia
Comunale	Librizzi	ME	Sicilia
Comunale	Bagheria	PA	Sicilia
Comunale	Belmonte Mezzagno	PA	Sicilia
Comunale	Bisacquino	PA	Sicilia
Comunale	Caccamo	PA	Sicilia
Comunale	Caltavuturo	PA	Sicilia
Comunale	Cefalù	PA	Sicilia
Comunale	Marineo	PA	Sicilia
Comunale	Palermo	PA	Sicilia
Comunale	Valledolmo	PA	Sicilia
Comunale	Ventimiglia	PA	Sicilia
Comunale	Avola	SR	Sicilia
Nutini	Coreglia Antelminelli	LU	Toscana
Pubblico	Pienza	SI	Toscana
Pubblico	Abbadia S. Salvatore	SI	Toscana
Pubblico	Colle Val d'Elsa	SI	Toscana
Fattoria di Rimaggio	Pergine Valdarno	AR	Toscana
Pubblico	Badia Tedalda	AR	Toscana
Pubblico	Monte San Savino	AR	Toscana
M.A.R.I.	Castel del Piano	GR	Toscana
Bonelli Bruno	Castel del Piano	GR	Toscana
Pubblico	Massa Marittima	GR	Toscana
Pubblico	Pitigliano	GR	Toscana
Pubblico	Borgo San Lorenzo	FI	Toscana
Pubblico	Pietrasanta	LU	Toscana
Pubblico	Pontremoli	MS	Toscana
Pubblico	Cecina	LI	Toscana
Comunale	Sigillo	PG	Umbria
Comunale	Marsciano	PG	Umbria
Comunale	Massa Martana	PG	Umbria
Comunale	Norcia	PG	Umbria
Comunale	Gualdo Tadino	PG	Umbria
Comunale	Lugnano in Teverina	TR	Umbria
F.lli Nicco	Donnas	AO	Valle d'Aosta
Coop. Charleston 2 Srl	Brusson	AO	Valle d'Aosta
Magnone Franco	Valtournanche	AO	Valle d'Aosta
Comunale	Longarone	BL	Veneto
Ronzani Gino	Lusiana	VI	Veneto
Consorzio Caseifici Altipiano	Asiago	VI	Veneto

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1998

que modifica la Decisión 97/660/CE por la que se adopta el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1998 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

(98/203/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2535/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3149/92 de la Comisión, de 29 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 267/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, mediante la Decisión 97/660/CE ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 98/101/CE ⁽⁶⁾, la Comisión adoptó el plan por el que se establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio de 1998; que este plan determina los medios financieros disponibles para ejecutar el plan de 1998 en cada Estado miembro participante y fija las cantidades de cada tipo de producto que deben retirarse de las existencias de intervención, dentro del límite de estos medios financieros; que procede adaptar el plan en función del importe de los créditos asignados por la autoridad presupuestaria al término del procedimiento presupuestario; que, por otra parte, procede autorizar, en las condiciones dispuestas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3149/92, las trans-

ferencias intracomunitarias necesarias para la utilización de estas cantidades de productos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las letras a) y b) del anexo de la Decisión 97/660/CE se sustituirán por las letras a) y b) del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Se autorizan las operaciones de transferencia intracomunitaria citadas en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 260 de 31. 10. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO L 313 de 30. 10. 1992, p. 50.

⁽⁴⁾ DO L 36 de 14. 2. 1996, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 23 de 30. 1. 1998, p. 36.

ANEXO I

Plan anual de distribución del ejercicio de 1998

a) Medios financieros disponibles para ejecutar el plan en cada Estado miembro

(en ecus)

Estado miembro	Medios financieros
Bélgica	3 422 000
Dinamarca	1 192 000
Grecia	15 499 000
España	43 416 000
Francia	30 304 000
Irlanda	2 031 000
Italia	51 517 000
Luxemburgo	44 000
Portugal	16 451 000
Finlandia	1 934 000
Reino Unido	29 190 000
Total	195 000 000

b) Cantidad de cada tipo de producto que debe retirarse de las existencias de intervención de la Comunidad para ser distribuida en cada Estado miembro, dentro del límite de los importes indicados en la letra a)

(en toneladas)

Estado miembro	Productos					
	Cereales	Arroz	Aceite de oliva	Leche en polvo	Mantequilla	Carne de vacuno
Bélgica	4 557			479		500
Dinamarca						327
Grecia		10 000		2 582		1 760
España	29 550	8 564		7 149	524	5 340
Francia	15 000	2 000		6 084		4 000
Irlanda					60	500
Italia	35 000	7 200	3 000	9 582		5 000
Portugal	5 690	9 910		4 417		750
Finlandia	11 390					140
Reino Unido						8 000
Total	101 187	37 674	3 000	30 293	584	26 317

*ANEXO II***Transferencias intracomunitarias autorizadas por la presente Decisión**

Producto	Cantidad (en toneladas)	Titular	Destinatario
1. Carne de vacuno	140	Organismo de intervención, Suecia	Ministerio de Agricultura, Finlandia
2. Carne de vacuno	1 760	OFIVAL	Ministerio de Agricultura, Grecia
3. Leche en polvo	4 417	Ministerio de Agricultura, Irlanda	INGA
4. Arroz	9 910	FEGA	INGA
5. Cereales	35 000	BLE	AIMA
6. Cereales	4 557	BLE	BIRB